



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 23 de abril de 2010

N° 26518

CONTENIDO

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 295-DJ-DG-AAC
(De miércoles 21 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE DESIGNA COMO DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL A LA SUBDIRECTORA GENERAL"

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución N° 03 RUVM
(De lunes 22 de marzo de 2010)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. 01 RUVM DE 5 DE OCTUBRE DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS"

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0423-2010
(De martes 30 de marzo de 2010)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA VENTA DIRECTA DE MADERA RETENIDA O DECOMISADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0433-2010
(De martes 13 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE CONFORMA LA OFICINA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA CIUDADANAS, LA CUAL ESTARÁ ADSCRITA A LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 98-2007
(De miércoles 23 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°07 DE 24 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 124-05
(De viernes 29 de enero de 2010)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO No. 23 DE 16 DE AGOSTO DE 1978, SUSCRITO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHAME Y CAPIRA"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 505-06
(De martes 9 de febrero de 2010)



"POR LA CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD CONTRA EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2000, ENTRE EL MUNICIPIO DE BOQUETE Y LA EMPRESA EXPLO-TURISMO.S.A."

AVISOS / EDICTOS

RESOLUCION N° 295-DJ-DG-AAC

(De 21 de abril de 2010)

"Por la cual se designa como Directora General Encargada de la Autoridad Aeronáutica Civil a la Subdirectora General"

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 29 de enero de 2003, se creó la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno.

Que el artículo 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 establece que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá la representación legal de la misma y será responsable de su dirección superior y titular de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren.

Que el artículo 5 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que en caso de ausencia del Director General, el Subdirector General ejercerá la representación legal de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que el suscrito Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, realizará misión oficial al exterior del país, del 26 al 28 de abril 2010.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:DESIGNAR en la licenciada SOFÍA J. COHEN, actual Sub Directora General de la Autoridad Aeronáutica Civil como Directora General Encargada del 26 al 28 de abril de 2010, inclusive, por ausencia del titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución a la Sub Dirección General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir del 26 de abril de 2010.

CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

RAFAEL BÁRCENAS CHIARI

Director General

REPUBLICA DE PANAMA

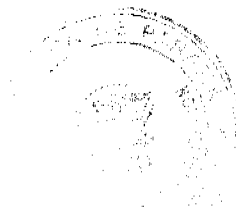
AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución No.03 RUVM

(De 22 de marzo de 2010)

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 01 RUVM de 5 de octubre de 2009 y se adoptan otras medidas.

EL VICEMINISTRO DE GOBIERNO Y DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,



CONSIDERANDO

Que el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de Diciembre de 2006, que regula el tránsito vehicular de la República de Panamá, señala disposiciones sobre las placas únicas y definitivas, las cuales ameritan una reglamentación especial tal como lo contempla el artículo 34 del Capítulo III, DE LAS PLACAS UNICAS Y DEFINITIVAS, de dicho instrumento legal.

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante Resolución No.01 RUVM del 5 de octubre de 2009, establece las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de las placas y calcomanías de circulación vehicular para el programa del año 2010.

Que para el fiel cumplimiento de esta Resolución la Escuela Vocacional de Chapala, para el día 29 de diciembre de 2009 convoca a través del portal de "Panamá Compra", a participar en la licitación abreviada No.2009-0-21-074-08-LA 001606, para la adquisición de "Material reflectivo para confección de placas y calcomanías vehiculares Programa 2010".

Que luego del Acto Público y antes de su adjudicación, la Dirección de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. DF038-10 de 1 de marzo de 2010, ordena a la Escuela Vocacional de Chapala, a dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del Acto Público No. 2009-0-21-074-08-LA-001606, en virtud de las deficiencias en la estructuración del Pliego de Cargos por parte de la unidad gestora.

Que con fundamento en el interés público, se hace necesario tomar medidas temporales que garanticen la continuidad de la circulación vehicular, para el período 2010, a fin de minimizar la afectación a los usuarios sin desconocer las medidas de seguridad del país.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No.01 RUVM del 5 de octubre de 2009 y AUTORIZAR la utilización de las placas del período 2009 y la emisión de las nuevas calcomanías correspondientes para el año 2010.

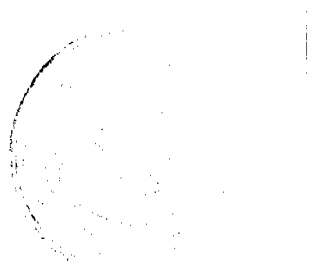
ARTICULO 2: Los vehículos que hayan aprobado el revisado vehicular correspondiente al año 2010, lo comprobarán portando adherido al parabrisas en la parte interna del automóvil una calcomanía de vinil reflectivo según norma ASTM-E-810, cuyo fondo será de color amarillo, letras y números color negro, llevará en la parte superior la leyenda (República de Panamá), A.T.T.T., en la parte central superior la leyenda "REVISADO 2010" y la numeración de seis (06) dígitos de la placa de circulación impreso en color negro; en la parte inferior un código de barras que contiene el número de placa de circulación (medida de seguridad). En el borde o lateral izquierdo impreso en color negro las iniciales de los seis primeros meses (E, F, M,A, M,J) y en el borde o lateral derecho impreso en color negro las iniciales de los seis meses restantes (J, A, S, O, N, D).

- El tamaño de esta calcomanía será de 3 ¼ de ancho por 2 ½ de alto (3 ¼ pulgadas de ancho x 2 ½ pulgadas de alto).
- Contendrá marcas de agua de alta seguridad ocultas, que únicamente deben ser detectadas (visible) en un determinado ángulo. Estas marcas deben estar uniformemente distribuidas por la superficie y deben ser parte integral del material reflectivo, por lo que no deben ser posible removerlas mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el material. El diseño de dichas marcas deben ser el logo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Material de seguridad, que una vez instalado se rompa y se vuelva inutilizable al desprenderlo, (material imposible de transferir).
- Para ser impreso y compartidos con el sistema VP5000.
- En los casos de motocicletas y remolques la calcomanía de revisado será adherible en la parte delantera de estos.

1-CALCOMANIAS DE VEHICULOS OFICIALES.

La calcomanía de vinil según norma (ASTM-E-810) del parabrisa delantero llevará las siguientes características:

- Fondo color verde
- Bordes, letras y números en color negro.
- En la parte superior centrado, la leyenda "REPÚBLICA DE PANAMA"
- Debajo de la leyenda República de Panamá centrado "OFICIAL"
- En la parte central la numeración de seis (6) dígitos que corresponden a la placa oficial.



- No requiere la impresión de la letra inicial de cada mes.

Demás características iguales a las calcomanías de descritas en el Artículo 2.

ARTICULO 3: Cada Municipio entregará a los propietarios de vehículos motorizados dos (2) calcomanías, que deberán ser colocadas a saber:

Una en el parabrisas delantero parte inferior izquierda, que determinará el mes en que se deberá efectuar el pago del impuesto de Circulación y el mes en cual le corresponde el revisado obligatorio, y la otra se deberá ubicar en la parte inferior derecha de la placa única, indicando el año y mes del impuesto de Circulación el cual contiene las siguientes características:

- Fondo amarillo con letras y números color negro.
- Contendrá marcas de agua de alta seguridad, ocultas que únicamente deben ser detectables en un determinado ángulo.
- Estas marcas deben estar uniformemente distribuidas por la superficie y deben ser parte integral del material reflectivo, por lo que no deben ser posible removerlas mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el material. El diseño de dichas marcas deben ser el logo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Material de seguridad que una vez instalado se rompa y se vuelva inutilizable el desprenderlo (material imposible de transferir).
- Precubierta con adhesivo sensible a la presión, protegida por un papel removible de fácil aplicación, resistente a los actos vandálicos. Aplicación:

Usando sólo la presión de los dedos.

- **Refractivos según norma ASTM-E-810**

- **Para ver impuestos y compatibles con el sistema VP5000.**

- El vinil reflectivo debe estar diseñado para la producción de calcomanías con marca de seguridad de identificación. Positivamente direccionales las cuales deben ser parte integral de la lámina (NO IMPRESA), que imposibilite su duplicación.

ARTICULO 4: Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias de igual orden jerárquico o inferior en las contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006; Ley 34 de 28 de julio de 1999; Ley 15 de 28 de abril de 1995 y Ley 14 de 10 de mayo de 2005.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

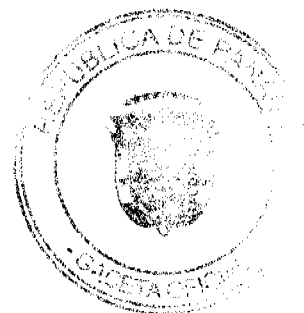
JORGE RICARDO FABREGA

Vice Ministro de Gobierno y Director General Encargado

de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

JORGE MORALES Q

Secretario General



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. AG- 0423-2010
(de 30 de marzo de 2010)

"Por medio de la cual se reglamenta la venta directa de madera retenida o decomisada y se dictan otras disposiciones"

El suscrito Administrador General en uso de sus facultades legales y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 señala entre las atribuciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, el formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, cónsona con los planes de desarrollo del Estado; emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que el artículo 11 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, señala entre las diferentes funciones del Administrador General, el de dirigir y administrar la Autoridad Nacional del Ambiente; delegar funciones.

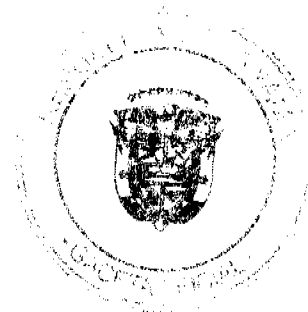
Que la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, que establece la legislación forestal en la República de Panamá, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente, a realizar decomisos de productos forestales en troza, tucas, bloques, procesados o semi-procesados, entre otras, cuando los mismos hayan sido cosechados, transportados o almacenados ilegalmente.

Que la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 dispone que los productos o subproductos forestales decomisados podrán ser utilizados directamente por el INRENARE hoy ANAM, para sus propias necesidades o serán vendidos mediante procedimientos establecidos por el INRENARE hoy ANAM

Que el artículo 85 de la Resolución de Junta Directiva No. 05-98 de 22 de septiembre de 1998, que reglamenta la Ley Forestal, permite a ANAM la venta directa de todo producto o subproducto forestal debidamente retenido; que se identifique como de posible procedencia ilegal. El monto pecado por el comprador deberá depositarse en una cuenta del INRENARE (hoy ANAM) y mantenerse en la misma hasta el final del proceso correspondiente; cuando por razones de reconsideraciones o apelaciones, el afectado sea favorecido, el referido dinero será devuelto al mismo.

Que regularmente la retención y decomiso se realiza en áreas apartadas y de difícil acceso, lo que no permite la movilización ni la aplicación de medidas para evitar el deterioro del producto percedero o incluso la pérdida de los mismos.

Que la experiencia de la Autoridad Nacional del Ambiente en la realización de cotizaciones o propuestas formales para la venta en sitio de productos forestales decomisados según el procedimiento de contrataciones públicas, no ha sido positiva ni lo suficientemente ágil para con los interesados en adquirir los productos retenidos o decomisados y



cumplir con las exigencias y formalidades requeridas para la selección de contratista, de acuerdo con la Ley.

Que debido a las consideraciones anteriores, el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) emitió la Resolución No. 255 de 17 de marzo de 1998, a través de la cual se exceptúa a la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente del requisito de selección de contratista y se lo autoriza realizar la venta directa de productos forestales retenidos o decomisados hasta por un monto de Doscientos Cincuenta Mil Baibos (B/.250,000.00).

Que en Nota No. DGCP-DJ-2157-08 de 25 de octubre de 2008 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, dando respuesta a consulta elevada por la Administración General de ANAM sobre la aplicación de la Ley 22 de 2006 sobre Contrataciones Públicas en los casos de venta directa de madera señala que para la venta de madera decomisada cuya procedencia sea de carácter ilegal, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá venderla de manera directa.

Que se hace necesaria la reglamentación de la Resolución No. 255 de 17 de marzo de 1998, a fin de definir los pasos y procedimientos a seguir en el proceso de venta, así como la delegación de la competencia en los funcionarios que perfeccionan el proceso.

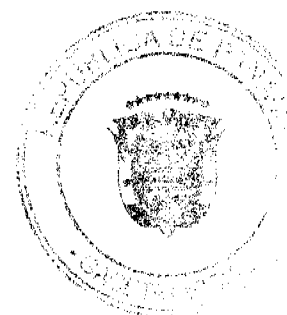
RESUELVE:

Artículo 1: Delegar en los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente, la responsabilidad, autoridad y competencia para retener, decomisar los productos forestales y realizar la venta directa de los mismos, atendiendo al presente Procedimiento Administrativo interno para su adjudicación:

Los Administradores Regionales deberán elaborar una Resolución cada tres (3) meses con el volumen total de madera decomisada e indicar la cantidad de madera y monto de la misma resultado de la Venta Directa, así como la que fuere utilizada por la propia institución, ya sea para construcción de oficinas, senderos, letreros, pisos, agencias, sillas, anaqueles, muebles, mesas, escritorios, puertas, marcos de puertas y cualquier otro uso. En dicha Resolución se incluirá inventario de aquella madera que por su condición no pueda ser vendida.

Artículo 2: De tratarse de venta directa de madera decomisada, se procederá a verificar las especies, estado del producto y su volumen, lo cual será la información definitiva para la determinación del valor de la madera, utilizando como precios bases los establecidos en la Resolución No. 255 de 17 de marzo de 1998 del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales pueden variar de acuerdo al estado en que se encuentre la madera. Igualmente de cada decomiso se levantará un acta que incluirá la cantidad de madera decomisada y el nombre de la persona a quien se decomisó.

La determinación del valor de la madera y la verificación de las especies y volumen corresponderá a la Comisión Evaluadora la cual estará integrada por un número impar de funcionarios no menor de tres: por el Administrador Regional, un técnico en la materia, el Jefe del Servicio de Desarrollo y Manejo Forestal, con la participación del encargado de Administración y Finanzas Regional de la Autoridad Nacional del



Ambiente, y un representante de Control Fiscal Regional de la Contraloría General de la República.

Se levantará un acta de la diligencia y firmarán los funcionarios que en ella hayan participado.

Artículo 3: Para determinar el precio de venta de la madera decomisada, se tomará como referencia el precio de mercado internacional o local de madera no tratada al momento de la venta, usando siempre el precio referencial más favorable, y sobre éste se rebajará desde un 3% a 6% máximo como base para la venta o remate, porcentaje que deberá ser acorde con el precio de venta del mercado.

Artículo 4: Una vez se haya establecido el precio de los productos forestales para la venta directa por la Comisión Evaluadora, procederá el Administrador Regional respectivo a poner en conocimiento a través de los medios de comunicación a la población en general, para que los interesados en la compra de madera puedan participar en la venta, y por medio de resolución se establecerá la descripción, volumen por especie, estado de los productos, precio y cualquier otro detalle adicional que se estime conveniente proporcionar a los interesados para que presenten sus ofertas, la resolución se fijará en las oficinas de la Regional respectiva por el término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 5: Vencido el término de fijación de la Resolución de venta, se procederá a la elaboración de la Resolución de adjudicación, de acuerdo a la especie y al volumen.

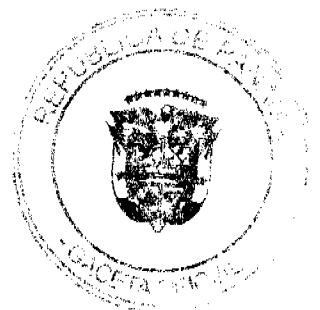
Artículo 6: La Resolución de Adjudicación, será firmada por el Administrador Regional, el Adjudicatario y se remitirá copia al representante de Control Fiscal Regional de la Contraloría General de la República, para su conocimiento.

Artículo 7: A partir de la firma de la Resolución antes citada y sin más trámites, el adjudicatario procederá con el pago convenido o formalizará la garantía de pago. Cumplido este trámite el adjudicatario entrará en posesión de los productos forestales comprados.

Artículo 8: Los pagos se realizarán mediante cheque certificado o de gerencia de un banco de la localidad a favor de la ANAM por el valor total de la venta. Recibido el pago se hará la entrega formal de la madera o productos forestales adquiridos.

Artículo 9: A fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución Ministerial No. 255 de 17 de marzo de 1998, la Administración Regional correspondiente, preparará informes mensuales sobre las ventas directas de los productos forestales realizadas con toda la documentación pertinente, para su presentación por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10: Concluido el proceso de venta del producto forestal, se remitirá copia de la Resolución de Adjudicación al Departamento de Desarrollo y Manejo Forestal, Administración General; se entregará copia de la Resolución al Adjudicatario y se remitirá el expediente al Departamento de Cuentas Especiales de la Dirección de Administración y Finanzas para su archivo.



Artículo 11: En ningún caso la persona natural o jurídica a quien se le haya decomisado madera u otro producto forestal, podrá hacerse de la misma pagando la multa, como tampoco el participar en la venta directa, ni en su propio nombre, ni por interpuesta persona.

Artículo 12: Aquella madera que por su mala condición no pueda ser vendida, pero que tenga parte aprovechable, podrá ser donada a los lugareños de escasos recursos para utilización en sus viviendas, o para obras de reparación de escuelas u otras de carácter estrictamente social.

Cuando se trate de otras instituciones del Estado, se utilizará el mecanismo usual del convenio interinstitucional.

La madera que sea donada deberá coincidir con el inventario que ante la Administración General se presente, y el Administrador Regional y el Técnico Forestal serán solidariamente responsables de que la madera donada corresponda a la característica indicada en este mismo artículo.

Artículo 13: El Administrador Regional será responsable de manera directa o indirecta por el cumplimiento de la presente Resolución

Artículo 14: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su promulgación en gaceta oficial.

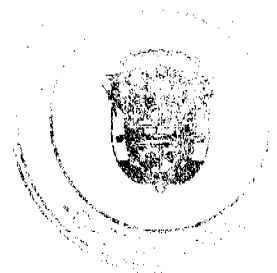
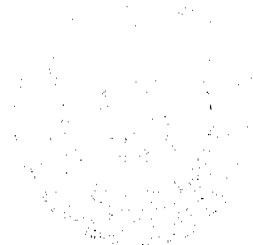
Esta Resolución deja sin efecto la Resolución No. DG-002-98 de 11 de marzo de 1998, Resolución No. AG-0224-2003 de 3 de junio de 2003, Resolución No. AG-0210-2005 de 6 de abril de 2005, Resolución No. AG-0025-2007 de 24 de enero de 2007 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998; Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994; Resolución de Junta Directiva No. 05-98 de 22 de enero de 1998; Resolución Ministerial No. 255 de 17 de marzo de 1998; y de más normas concordantes y complementarias.

Dado en Panamá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ARIAS I.
Administrador General



REPÚBLICA DE PANAMÁ**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)****RESOLUCIÓN No. AG. 0433- 2010.**

"Por la cual se conforma la Oficina de Recepción de Denuncia Ciudadanas, la cual estará adscrita a la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente."

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que constituye un derecho constitucional de todo ciudadano nacional y extranjero, residente o transeúnte, persona natural o jurídica pública o privada, denunciar y presentar quejas por la comisión de infracciones ambientales

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) está facultada para que crear y organizar su estructura administrativa, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

Que el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, en su Título V, regula el procedimiento administrativo de las denuncias por infracciones ambientales a la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, lo que hace necesario la conformación de una Oficina de Recepción de Denuncias, a fin de que se reciban, atiendan y se de les el trámite correspondiente.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Conformar la Oficina de Recepción de Denuncia Ciudadanas, la cual estará adscrita a la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTÍCULO 2: Asignar a la Oficina de Recepción de Denuncias Ciudadanas las siguientes funciones:

- Atender y orientar a los ciudadanos sobre el procedimiento para interponer una denuncia.
- Recibir y registrar diariamente de manera cronológica las denuncias recibidas.
- Remitir a la Oficina o Departamento competente la denuncia presentada.
- Presentar informes estadísticos semanales a la Oficina de Asesoría Legal, con toda la información relacionada a las denuncias presentadas y su seguimiento.
- Cualquier otra función asignada por la Oficina de Asesoría Legal.

ARTÍCULO 3: Designar el funcionario responsable de la Oficina de Recepción de Denuncias Ciudadanas, el cual será asistido por un abogado de la Oficina de Asesoría Legal, cuando así lo amerite.

ARTICULO 4: Dejar sin efecto la Resolución No. AG-0009-2005, de 11 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial, No. 25,227 de jueves 27 de enero de 2005.

ARTICULO 5: La presente Resolución entrará a regir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

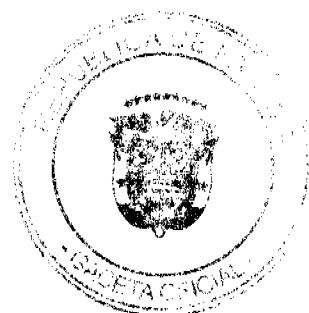
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000.

Panamá trece (13) de abril de dos mil diez (2010)

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARIAS

Administrador General



ENTRADA N°98-2007 MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.
 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Braulio Enrique González Bernal en representación de PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo 2 del Acuerdo Municipal N°07 de 24 de enero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de David.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

V I S T O S:

El Lcdo. Braulio Enrique González Bernal, actuando en representación de PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Artículo 2 del Acuerdo Municipal N°07 de 24 de enero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de David.

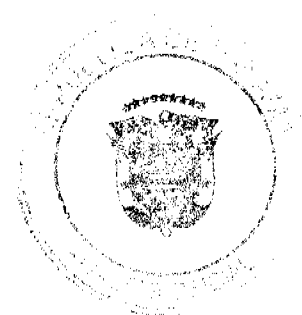
Junto a la demanda se presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del Artículo 2 del Acuerdo Municipal N°7 de 24 de enero de 2007, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 26 de marzo de 2007. La demanda fue admitida mediante resolución de dieciséis de abril de 2007, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal de David y al Procurador de la Administración (Fs. 38-43).

ACTO IMPUGNADO

El Acuerdo Municipal N°07 de 24 de enero de 2007, es del siguiente tenor:

**ACUERDO 07
 (DEL 24 DE ENERO DE 2007)
 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO N°8 DEL 6 DE
 MARZO DEL 2002".**

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID,
 En uso de sus facultades legales y;



CONSIDERANDO

Que en el año 2002, el Consejo Municipal de David dictó el Acuerdo N°8 mediante el cual exoneró del pago de impuestos Municipales al Patronato de la Feria de San José de David.

Que el Municipio es una institución que tiene muchos compromisos con la Comunidad que requieren de recurso económico.

Que la Feria Internacional de David es la más sólida a nivel Nacional con la suficiente capacidad para pagar sus obligaciones.

Que no hay ninguna razón que justifique esta exoneración.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto el contenido del Acuerdo Municipal N°8 del 6 de Marzo de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a Tesorería Municipal, a realizar el cobro correspondiente en concepto de Impuestos, Tasas o derechos que deba pagar el Patronato de la Feria Internacional de David al Municipio.

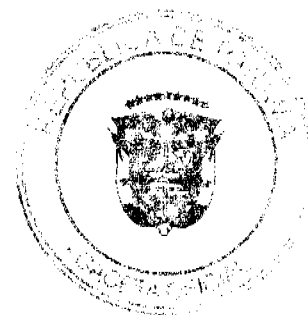
ARTICULO TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones **PROFESOR JOSE LINTON NAVARRO**, del Honorable Consejo Municipal del Distrito de David, a los 24 días del mes de Enero del año 2007.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se plantea que el Consejo Municipal del Distrito de David, al ordenar gravar con impuestos, tasas o derechos al Patronato de la Feria Internacional de David, esta violando principios tributarios que prohíbe a los municipios gravar con impuestos aquellas actividades que trascienden de la esfera municipal como ese evento ferial de carácter internacional que se celebra anualmente. En opinión del Lcdo. Braulio Enrique González Bernal, los impuestos que establece el Acuerdo acusado de ilegal sobre las actividades relacionadas al evento ferial, constituye una violación al artículo 74 de la Ley 106 de 1973, ya que la actividad ferial que realiza el Patronato de la Feria Internacional de David, ni es comercial ni tienen fines de lucro.-

Como disposiciones legales infringidas se alega el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 que dicen:



"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1...
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de administración servicios e inversiones municipales."

El Lcdo. González sostiene que el artículo 2 del Acuerdo Municipal N°07 de 24 de enero de 2007, viola en concepto de violación directa la citada disposición, en la medida que la facultad que confiere a los Consejos Municipales para establecer impuestos sobre las actividades en el Distrito, está supeditada a la existencia de una ley formal que los faculte para imponer dicho gravamen, pues, se trata de una potestad que no es originaria sino derivada de la Ley. En su opinión, al no existir una ley formal que permita a los Municipios gravar con impuestos a determinada actividad, cuya incidencia se extienda más allá de los límites del distrito, no puede imponer impuesto municipal al Patrono de la Feria Internacional de David. A ello añade que de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 11 de 15 de marzo de 1977, que crea el Patronato de la Feria Internacional de David, los límites para la organización y las actividades feriales del Patronato de la Feria Internacional de David, se enmarcan dentro de todo el territorio nacional e internacional y no sólo en el Distrito de David.

"ARTÍCULO 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Según el Lcdo. González, el artículo 2 del Acuerdo Municipal N°07 de 24 de enero de 2007, viola la citada disposición de manera directa, pues, la actividad que realiza el Patronato de la Feria Internacional de David, es una actividad ferial, no es una actividad comercial y se realiza, tal como lo ordena el Artículo 1 de la Ley 11 de 1977, bajo la política económica del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Desde su punto de vista, no se trata de una actividad lucrativa, máxime que las personas que integran el Patronato no cobran por sus servicios y que los fondos que se obtienen de esa actividad ferial, se utilizan para los gastos de organización y ejecución de esa Feria Internacional que se celebra anualmente.



Finalmente reitera que en el presente caso no existe ley formal que autorice lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo Municipal impugnado, que es la única excepción que contempla el artículo 245 de la Constitución Nacional, norma con la que de manera conjunta se analiza el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

INFORME DE CONDUCTA

Para que el Presidente del Consejo Municipal de David, rindiera oportunamente el informe de conducta, se ordenó librar despacho a cargo del Juez Primero Municipal de David, Tercer Distrito Judicial, mediante Oficio N°467 de 16 de abril de 2007, quien en resolución de 19 de abril de 2007, ordena su notificación del funcionario para tal efecto (fs. 43, 45 y 48).

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David, rindió el informe explicativo de conducta en escrito que reposa a fojas 50 y 51 del expediente, en los siguientes términos:

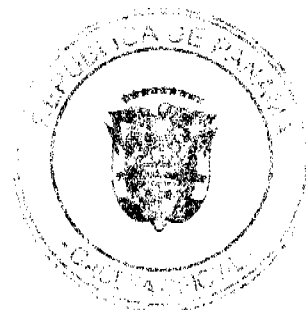
CONTESTACIÓN DEL INFORME DE DE CONDUCTA SEGÚN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA:

PRIMERO: Que la actuación del Consejo Municipal de David, donde se ordena a la Feria Internacional de David, se sustenta en la Propia Ley 106, de 8 de octubre de 1973, además antes del presente Acuerdo existía otro **ACUERDO** donde se le exonera del pago de Impuestos a Dicha entidad, razón por la cual demuestra que siempre se ha gravado con impuestos a la Feria San José de David.

SEGUNDO: Que el Consejo Municipal de David al momento de aprobar el Acuerdo Municipal N°7 de 24 de Enero de 2007, lo hace sustentado en la Ley sobre los impuestos y Contribuciones Municipales, además que la actividad de la feria San José de David, sea de proyección Internacional, no es una excepción de que no se graven aquellas actividades que Ley Municipal permite que paguen impuestos.

TERCERO: Que la decisión del Consejo Municipal de David, se fundamenta en el Principio de Legalidad, ya que el Acuerdo N°7 de 24 de Enero de 2007, va dirigido a que las empresas que prestan servicios dentro del Terreno Ferial, paguen sus impuestos municipales.

Por lo antes expuestos, en el presente Informe de Conducta le solicito a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, **NO ACCEDA A DECLARAR NULO** el Acuerdo Municipal N°7 del 24 de enero de 2007, toda vez que el mismo se adecua a la Ley y al Principio de Legalidad y Buena Fe."



OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 657 de 19 de septiembre de 2007, el Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa.

En su opinión, el acto acusado no infringe lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 ni el artículo 74 de la misma excerta, según alega el recurrente. Ello obedece a que, a su criterio, la actividad desarrollada por el Patronato de la Feria Internacional de David constituye una actividad gravable por el municipio del Distrito de David, toda vez que la Ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, es clara en su tenor en cuanto a que los municipios pueden establecer tributos sobre cualquier "otra actividad lucrativa" que no esté expresamente determinada en la Ley, de manera tal que el cobro a través de tesorería municipal, de los impuestos, tasas o derechos que deba pagar el Patronato de la Feria Internacional de David es cónsono con la potestad legal impositiva que tiene el Municipio de David.

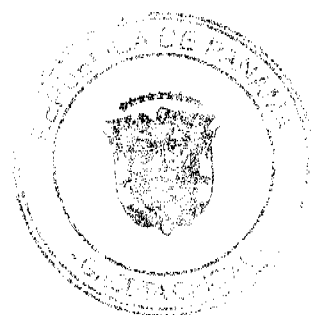
EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámite legales previstos para estos procesos, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto que se acusa de ilegal, como se ha visto, está contenido en el artículo 2 del Acuerdo Municipal 07 de 24 de enero de 2007, "por medio del cual se deroga el Acuerdo N°8 del 6 de marzo del 2002", emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David, y se estima que viola lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 17 y el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, medularmente sobre la base de que la actividad ferial que realiza el Patronato de la Feria Internacional de David tiene incidencia extradistrital y para que pueda gravar con impuestos municipales dicha actividad, debe existir una Ley que lo autorice.

I. Marco Jurídico.

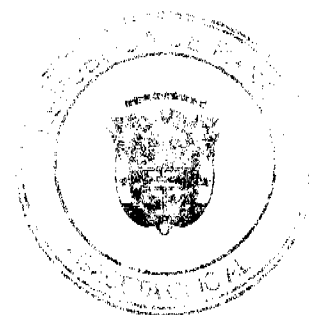
Para resolver lo impetrado no está demás anotar que el Régimen Municipal está contenido en el Capítulo 2° del Título VIII de la Constitución Nacional, donde está señalado que "el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en el Distrito", y además que es "la entidad fundamental de la división política-



administrativa del Estado, con gobierno propio democrático y autónomo" (Arts. 232 y 233). Asimismo se prevé que en cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, que estará integrado por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, y entre sus funciones figura "expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente", entre otros, a "La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley" (Arts. 237 y 242). La Carta Magna igualmente detalla que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero remite a la Ley para establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia (Art. 245).

Por su parte, la Ley 106 de 1973, expedida en desarrollo de esas disposiciones constitucionales, específicamente dispone que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de funciones tales como "Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales" (Art. 17 numeral 8). El Capítulo III, Título II, de la Ley en mención, regula todo lo referente a Hacienda Municipal, y en los artículos 74 y 75 allí contenidos, expresamente está dispuesto que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones, "todas las actividades industriales, comerciales y lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito el Distrito" y se enumeran las actividades que la Ley estima gravables, aunado que se deja abierta la posibilidad de gravar "cualquier otra actividad lucrativa, respectivamente (Subraya la Sala).

En contraposición a lo antes señalado, debe igualmente la Sala considerar que por expresa disposición de la Ley N°11 de 15 de marzo de 1977, "Por la cual se deroga el Decreto de Gabinete 246 de 6 de agosto de 1969 y se crea el PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE DAVID" (G.O. N°18.384 de 30 de marzo de 1977), esta entidad contará "con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en el régimen administrativo, sujeto a la política económica del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario" y tendrá como finalidad "organizar y realizar ferias



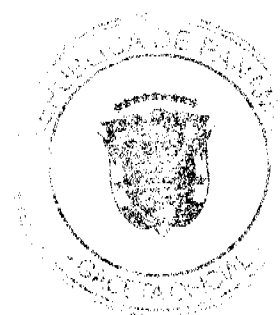
y exposiciones con carácter nacional e internacional en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí (Arts. 1º y 2º). Tales disposiciones conducen obligatoriamente al estudio y análisis de disposiciones reglamentarias expedidas en su desarrollo, como son las contenidas en el Decreto Ejecutivo N°84 de 5 de diciembre de 1997, "Por la se Reorganiza la Comisión Nacional de Ferias, se señalan su funciones y se adoptan otras disposiciones" (G.O. N° 23,435 de 11 de diciembre de 1997). Según este cuerpo legal, la Comisión Nacional de Ferias, estará "adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el organismo oficial encargado de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover las actividades feriales que se celebren en el país". También dispone, entre las funciones que estarán a cargo de la Comisión Nacional de Ferias a través de su Junta Directiva, la de "designar los miembros de los Patronatos de Ferias por un período de dos (2) años" que estarán conformados por un máximo de cinco (5) miembros del Sector Público y un máximo de seis (6) Asociaciones del Sector Privado que serán escogidos de una terna que se presente a la Comisión Nacional de Ferias. Asimismo dispone corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como representante del Organo Ejecutivo, ratificar la Junta Directiva de las Ferias, una vez hayan sido escogidas por la Asamblea General de Patronos por un periodo de dos años (Véase los Artículos Primero, Cuarto literal f), Décimo y Décimo Segundo).

II. Decisión de la Sala

Lo anotado sirve de escenario para analizar las violaciones que se alegan, luego de lo cual permite a la Sala concluir que el acto demandado, contenido en el Acuerdo N° 07 de 24 de enero de 2007, evidentemente vulnera nuestro ordenamiento positivo.

Y es que sin duda el Patronato de la Feria Internacional no es una "empresa" como se deja ver en el informe de actuación rendido por el Presidente del Consejo Municipal de David (fs. 50 y 51), pues, no puede perderse de vista que está sujeto "a la política económica del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario", por tanto no persigue actividades lucrativas.

Como ya se fue visto en líneas precedentes, se trata de un patronato escogido por un organismo oficial como lo es la Comisión Nacional de Ferias, que está adscrita al



Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que además tiene como función, según como está dispuesto en el literal e) del Artículo Tercero del comentado Decreto Ejecutivo N°84 por el cual se reorganiza esta Comisión, el de "exigir y revisar los informes financieros de las actividades de las ferias oficiales que se realizan en la República..." entre las que claro está, la Feria Internacional de David.

Lo anterior sugiere que los fondos que capte el Patronato de la Feria Internacional de David, se trata de fondos públicos, que están exentos de impuestos nacionales como bien lo contempla la Ley N°11 de 1977 en su artículo 13, o impuestos municipales. Como se trata de fondos públicos, esta misma Ley, prevé en el artículo 12, la rendición por parte de esta entidad, de un informe anual de sus actividades al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Contraloría General de la República, esta última encargada de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

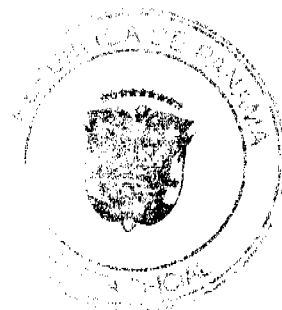
Finalmente, vale dejar sentado que la Feria Internacional de David no sólo trasciende la esfera municipal, sino que igualmente trasciende la esfera nacional al también tener incidencia internacional. Ello está formalmente dispuesto en la Ley 11 de 15 de marzo de 1977, por la cual se crea el Patronato de la Feria Internacional de David, cuando en su artículo 14 estatuye que:

"ARTICULO 14: Para la celebración de las ferias internacionales se permitirá la entrada al país, libre de impuestos de importación y sin depósito de garantía, productos industriales. La introducción de estos serán con fines de exhibición y venta, exclusivamente dentro del recinto ferial de los productos industriales, manufacturados o semimanufacturados y de aquellos productos agrícolas-pecuarios que hayan sufrido algún grado de transformación industrial producidos por empresas industriales en otros países para estos fines."

En este punto, la Sala trae a colación un recientemente pronunciamiento con fecha de 21 de febrero de 2008, donde claramente se ubica la incidencia de los eventos feriales fuera de la esfera municipal y se manifestó que:

"Los eventos feriales, tal como se sigue de la lectura del Decreto Ejecutivo en comento, son de carácter regional y no municipal, circunstancia que, nuevamente pone de presente que la actividad responde a una política nacional que desarrolla el gobierno nacional y que se concreta a través de la designación oficial de los correspondientes patronatos.

En definitiva, al adoptarse las medidas impugnadas, lo que en verdad se está haciendo es privar al Patronato, designado por el Ministerio de Desarrollo



Agropecuaria, de ejercer las funciones legales que le corresponden, entre las cuales se encuentra la organización anual de la Feria de La Chorrera y la administración del patrimonio de la misma (Lo subrayado es nuestro).

No operaría en este caso la excepción contenida en el artículo 245 Constitucional, que faculta a los Consejos Municipales, para que mediante una Ley formal, establezcan excepciones para que determinados impuestos sean municipales pese al carácter extradistrital de la actividad gravada, ya que como se dejó indicado, el Patronato de la Feria Internacional de David no realiza actividades lucrativas, unido a que los fondos captados producto de la actividad que realiza, se trata de fondos públicos. Esto evidentemente no alcanza a aquellos que se dediquen a la venta de productos dentro del recinto ferial.

Por todo lo antes señalado, la Sala concluye que no se configuran los supuestos contenidos en el numeral 8 del artículo 17 y el artículo 74 de la Ley 106 de 1974, que facultan a los Consejos Municipales a establecer impuestos y contribuciones, a toda actividad industrial, comercial o lucrativa de cualquier clase que se realicen en el Distrito. Proceder entonces acceder a lo impetrado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el ARTICULO SEGUNDO del ACUERDO N°07 de 24 de enero de 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO N°8 DEL 6 DE MARZO DEL 2002".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Winston Spadafora F.
WINSTON SPADAFORA F.

Hipólito Gill Suazo
HIPÓLITO GILL SUAZO

Janina Small
JANINA SMALL
SECRETARIA



ENTRADA N° 124-05
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA
POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN SU PROPIO
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR
ILEGAL, EL ACUERDO N° 23 DE 16 DE AGOSTO DE 1978, SUSCRITO POR
LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE CHAME Y CAPIRA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010)

VISTOS:

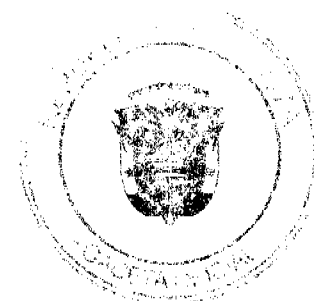
El licenciado Gilberto Ryall, quien actúa en nombre y representación del Municipio de Capira, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito entre los Municipios de Chame y Capira.

Mediante el acto administrativo demandado, los Municipios de Chame y Capira acordaron distribuir en partes iguales, a partir del mes de mayo de 1978, el ingreso total proveniente de la extracción de arena en la zona de la Bahía de Chame.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Gilberto Ryall, el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito entre los Municipios de Chame y Capira, infringe diversos artículos de la Ley N° 106 de 1973 así como de la Ley N° 55 de 1973.

En primer término, con relación a la violación del artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973, alega que el Acuerdo demandado desconoce al Municipio de Capira de percibir los ingresos en concepto de extracción de arena, a pesar de ser el municipio ribereño, tal como lo determinó una comisión interinstitucional.



En segundo lugar, estima infringido el artículo 140 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que considera que el acto atacado no establece que se trata de una asociación intermunicipal, lo cual amerita la declaratoria de ilegalidad de dicho acto.

En tercer lugar, señala como violado el numeral 1 del artículo 141 de la Ley N° 106 de 1973, por considerar que no se cumplió con los requisitos exigidos para que se configure una asociación intermunicipal.

Seguidamente, el apoderado judicial del Municipio de Capira estima que el acto demandado transgrede el artículo 144 de la Ley N° 106 de 1973 toda vez que a su criterio dicho acuerdo no precisa las reglas para la formación de un consejo intermunicipal, desconociendo de esta forma otro de los requisitos exigidos para que surja una asociación intermunicipal.

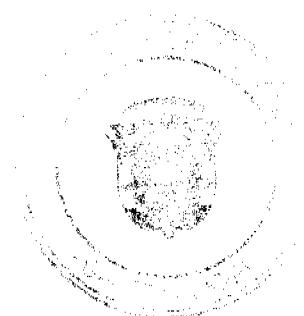
En quinto lugar, se estima infringido el artículo 149 de la Ley N° 106 de 1973, por cuanto el acuerdo impugnado no regula una hacienda intermunicipal.

Por otro lado, el demandante considera que se produce la violación del artículo 151 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que a su criterio se omitió lo relativo a los términos para la escogencia de un tesorero intermunicipal.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que considera que al no surgir una asociación intermunicipal, se dispuso la utilización de los ingresos provenientes de una actividad en beneficio de otro municipio, a pesar de que estos ingresos solamente pueden ser utilizados por el municipio ribereño de Capira.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LOS DISTRITOS DE CAPIRA Y CHAME.

De la demanda instaurada se corrió traslado a los Presidentes de los Consejos Municipales de los Distritos de Chame y Capira, rindiendo solamente su informe el Presidente del Consejo Municipal de Capira, el cual fue aportado



mediante Nota Núm. 054-05 CM/DC de 31 de mayo de 2005, que consta a foja 36 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Aunque ninguno de los concejales que aprobó dicho acto administrativo es miembro actual del Concejo Municipal, tenemos conocimiento que el Acuerdo impugnado fue producto de las presiones propias del sistema político imperante en esa época. Desde aquella época hasta el presente los integrantes del Concejo Municipal de Capira en los diferentes periodos han repudiado el Acuerdo 23 de 1978 por considerarlo lesivo a los intereses del Distrito ya que contiene disposiciones que pueden ser consideradas de Leoninas.

Se intentó en la década de los ochenta derogar dicho acuerdo con otro acuerdo, pero un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la época, declaró ilegal el acto derogatorio señalando que no podíamos hacerlo unilateralmente y lógicamente el Municipio de Chame no ha dado ni dará su consentimiento a tal efecto.

En conclusión, el Acuerdo impugnado fue producto de presiones y nunca ha representado el querer o voluntad de la Municipalidad y el Pueblo Capireño, si no fuera por el fallo que se dio en la década de los ochenta ya hubiésemos procedido a derogarlo".

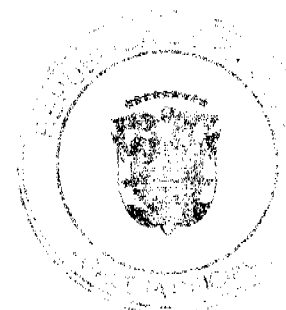
III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 548 de 6 de agosto de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad del Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978, suscrito entre los Municipios de Chame y Capira. A su criterio, el derecho a cobrar los ingresos provenientes de extracción de arena en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, corresponde al municipio ribereño, que en este caso es el Municipio de Capira.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

Observa la Sala que la disconformidad del recurrente radica en la decisión de los Consejos Municipales de Chame y Capira de distribuir en partes iguales, a partir del mes de mayo de 1978, el ingreso total proveniente de la extracción de arena en la zona de la Bahía de Chame.



En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un breve recuento de los hechos que se han suscitado a partir de esta decisión adoptada por los Consejos Municipales de Chame y Capira, antes de analizar las normas que regulan la vida jurídica de los Municipios.

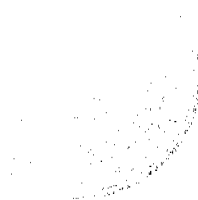
En primer término, debe señalarse que previo a la suscripción del Acuerdo demandado, las empresas concesionarias que venían realizando la actividad de extracción de arena en el área de la Bahía de Chame, pagaban al Municipio de Chame los derechos por esta actividad.

Posteriormente, a solicitud del Municipio de Capira se realizó una inspección a los lugares de extracción de arena, en virtud de la cual una Comisión integrada por la directiva del Consejo Provincial de Coordinación, miembros de la Junta Técnica, los Alcaldes de los Municipios de Chame y Capira, el Director de Recursos Minerales, un representante de la Comisión de Legislación, y un grupo de Representantes del Distrito de Capira, determinó que la actividad en cuestión se realizaba dentro de una zona considerada geográficamente ribereña con el Municipio Capira.

Que a pesar de contar con el dictamen de la comisión descrita en el párrafo anterior, los Municipios de Chame y Capira acordaron que los derechos de pago en concepto de extracción de arena que se realizaran en la zona de la Bahía de Chame, serían repartidos a partes iguales entre ambos Municipios, tomando en consideración que el Municipio de Chame mantenía como parte importante de su presupuesto el cobro de estos derechos.

Ahora bien, con posterioridad a la suscripción del Acuerdo N° 23 de 1978, el Consejo Municipal de Capira expidió el Acuerdo N° 7 de 3 de diciembre de 1980, mediante el cual "desiste del compromiso celebrado entre el Municipio de Capira y Chame a que se refiere el Acuerdo N° 23 de 1978".

Seguidamente, el licenciado Abrego Reyes, en representación del Consejo Municipal del Distrito de Chame presentó ante la Sala Tercera una



demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el citado Acuerdo N° 7 de 3 de diciembre de 1980 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira.

Como consecuencia de la acción de nulidad interpuesta, la Sala Tercera mediante Resolución de 10 de septiembre de 1985, declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 7 de 3 diciembre de 1981 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, señalando básicamente lo siguiente:

"Adviértase en este caso, entre dos entidades municipales, una pugna originada por la declaratoria unilateral de resolución de un Acuerdo firmado entre los Municipios de Chame y Capira, habiendo el último de estos dictado, con posterioridad, un Acuerdo desistiendo del compromiso celebrado entre ellos, descrito en el Acuerdo N° 23, de 16 de agosto de 1978 ...

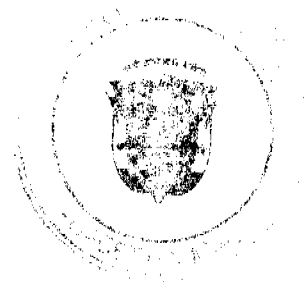
En consecuencia, para que la respectiva acción pueda tener viabilidad se requerirá que, previamente, los Municipios mencionados hayan acordado, entre ellos, que en vista de que el cumplimiento del Acuerdo los perjudica, por mutuo consentimiento, declararlo terminado.

De todo lo anterior, se deduce entonces que el Acuerdo existente entre los Municipios de Capira y Chame sólo puede deshacerse de la misma manera como se realizó, es decir, por la voluntad expresa dentro de un nuevo Acuerdo entre ambos Municipios en las mismas condiciones en que se produjo el Convenio de Entendimiento sobre Distribución Equitativa, dictado por el Municipio de Chame y suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Chame.

Por lo anterior, expresa esta Superioridad, -sin señalar cuál es el mejor derecho para determinar a quién corresponde el beneficio de extracción de arena- que no puede el Distrito de Capira, unilateralmente, dejar sin efecto un Acuerdo firmado con el Distrito de Chame que quién corresponde percibir los beneficios económicos que reportan la extracción de arena de las playas".

De esta forma, la Sala Tercera concluyó que se mantenía la vigencia del Acuerdo N° 23 de 1978, que contemplaba dividir los ingresos provenientes del impuesto de extracción de arena submarina en las costas de los Distritos de Capira y Chame, a razón del 50%, para cada uno de los municipios, los cuales deberían ser pagados en el Municipio de Capira y depositados en una cuenta especial del Banco Nacional de Panamá, para luego ser repartidos.

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 7 de 3 diciembre de 1981 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, y ante la negativa de dicho Municipio de cancelarle al Municipio de



Chame el porcentaje de los derechos de extracción de arena que le debían ser repartidos en virtud de la vigencia del Acuerdo N° 23 de 1987, que establece el cincuenta por ciento (50%) de distribución para cada Municipio, el Municipio de Chame presentó una querrela de desacato ante esta Corporación de Justicia, a fin de que se ordenara al Municipio de Capira cumplir con la distribución de dichos derechos.

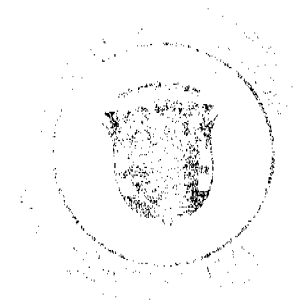
Luego de comprobar el incumplimiento por parte del Municipio de Capira en repartir los beneficios a partes iguales con el Municipio de Chame, la Sala mediante Resolución de 8 de marzo de 2002, decretó que el Municipio de Capira había incurrido en desacato y ordenó a la Contraloría General de la República realizar una auditoría a este Municipio, para determinar la cuantía de los ingresos obtenidos en concepto de impuestos de extracción de arena hasta ese momento, a efectos de pagar al Municipio de Chame la cantidad que le correspondía, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo No. 23 del 16 de agosto de 1978.

Una vez realizado el recuento de los antecedentes que giran alrededor de la repartición de los beneficios provenientes de la actividad de extracción de arena entre los Municipios de Chame y Capira, la Sala procede a examinar la legalidad del acto demandado frente a la normativa denunciada como infringida.

En primer lugar, cabe señalar que la Ley N° 106 de 1973 establece los aspectos generales sobre el régimen municipal, y por su parte la Ley N° 55 de 1973 regula la administración, fiscalización y cobro de distintos tributos municipales, dentro de los que se destaca los derivados de la actividad de extracción de arena.

Así, el artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973 señala cuál debe ser el destino de los ingresos que perciban los Municipios, indicando que los mismos deben ser de beneficio exclusivo del respectivo distrito:

*Artículo 82. Todos los bienes y sus productos, así como los derechos, acciones, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, tasas, subsidios y aprovechamientos de los municipios serán



usados e invertidos en beneficio exclusivo del respectivo Distrito, salvo que se trate del caso de Asociación Intermunicipal".

La última parte de la norma antes citada, hace una excepción a la utilización de los ingresos percibidos por cada Municipio, indicando que estos pueden ser de aprovechamiento por más de un Municipio en caso de tratarse de una Asociación Intermunicipal.

La figura de la Asociación Intermunicipal se encuentra expresamente regulada en el Título IV de la Ley N° 106 de 1973, y su definición queda comprendida en el artículo 140 que establece lo siguiente:

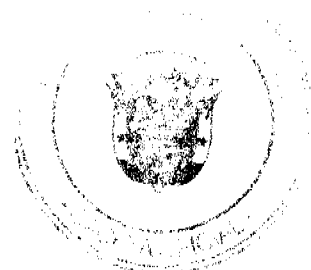
"Artículo 140. Dos o más Municipios, o todos los Municipios de una Provincia, pueden asociarse para unificar su régimen económico estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes".

En el caso que nos ocupa, es evidente que el Acuerdo N° 23 de 1978 no constituye una asociación intermunicipal toda vez que la repartición de los ingresos entre los Municipios de Chame y Capira abarca únicamente los relativos a los derivados de la actividad de extracción de arena, aunado al hecho de que no existe constancia que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 141 de la Ley N° 106 de 1973, para que tenga lugar la asociación intermunicipal.

Quedando demostrado la ausencia de una asociación intermunicipal entre los Municipios de Chame y Capira, es evidente entonces que a cada uno de los Municipios le corresponde de forma exclusiva los ingresos, derechos, tasas y demás contribuciones que se generen en su circunscripción geográfica, tal como indica el artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973.

Así las cosas, corresponde en este momento analizar la violación que alega el demandante sobre el artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973 que regula la administración, fiscalización y cobro de distintos tributos municipales, dentro de los que se destaca los derivados de la actividad de extracción de arena.

El artículo 33 del citado cuerpo legal establece lo siguiente:



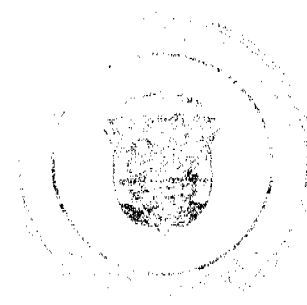
"Artículo 33. La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente ...

Los derechos que se causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico de la Zona del Canal de Panamá, beneficiarán a los Municipios de Panamá y Colón respectivamente. En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño". (lo subrayado es de la Sala).

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que antes de la suscripción del Acuerdo N° 23 de 1978, se realizó una inspección ocular a las áreas donde se realizaba la actividad de extracción de arena, por parte de una Comisión integrada por la directiva del Consejo Provincial de Coordinación, miembros de la Junta Técnica, los Alcaldes de los Municipios de Chame y Capira, el Director de Recursos Minerales, un representante de la Comisión de Legislación, y un grupo de Representantes del Distrito de Capita, determinándose que la actividad en cuestión se realizaba dentro de una zona consideraba geográficamente ribereña con el Municipio Capira, se puede concluir que el Municipio de Capira es considerado el "Municipio ribereño" al no desarrollarse la actividad dentro de la jurisdicción de algún municipio en particular, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973, es a dicho Municipio al que le corresponde de forma exclusiva la recepción de los ingresos provenientes de la actividad de extracción de arena.

Por razón de ello, considera la Sala que el Acuerdo N° 23 de 16 de agosto de 1978 ciertamente viola el artículo 33 de la Ley N° 55 de 1973, toda vez que de acuerdo a la inspección ocular realizada al área de extracción de arena corresponde de forma exclusiva al Municipio de Capira, como Municipio ribereño, los derechos provenientes de dicha actividad, y por tanto, los mismos no pueden ser repartidos con otro Municipio, atendiendo a la correcta interpretación del artículo 82 de la Ley N° 106 de 1973.

Aquí es preciso apuntar que la Sala Tercera al examinar la legalidad del Acuerdo N° 7 de 3 de diciembre de 1980, mediante el cual "desiste del

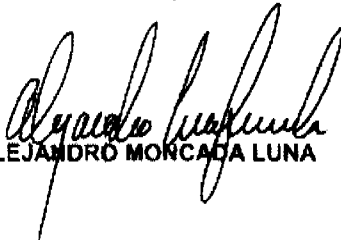


compromiso celebrado entre el Municipio de Capira y Chame a que se refiere el Acuerdo N° 23 de 1978, señaló que se mantenía la vigencia del ahora impugnado Acuerdo N° 23 de 1978 sin realizar mayores señalamientos sobre a cuál de los Municipios le correspondían los derechos por extracción de arena en la Bahía de Chame, situación que si es examinada en esta oportunidad por esta Corporación de Justicia toda vez que el Acuerdo N° 23 de 1978 constituye precisamente el acto administrativo atacado.

Finalmente, resulta relevante señalar que toda vez que las sentencias dictadas con ocasión de acciones contencioso-administrativas de nulidad producen efectos jurídicos generales y hacia el futuro, los derechos surgidos a favor de ambos Municipios producto del Acuerdo N° 23 de 1978 con anterioridad a la ejecutoria de la presente decisión, se mantienen incólumes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 suscrito entre los Municipios de Chame y Capira.

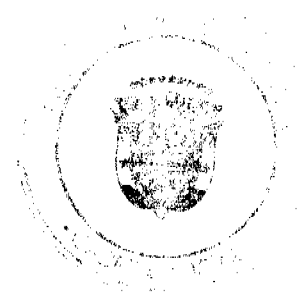
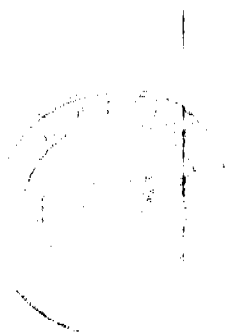
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,


ALEJANDRO MONCACA LUNA


WINSTON SPADAFORA F.


VICTOR L. BENAVIDES P.


LIC. HAZEL RAMIREZ
SECRETARIA ENCARGADA



ENTRADA Nº 505-06
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2000, ENTRE EL MUNICIPIO DE BOQUETE Y LA EMPRESA EXPLO-TURISMO, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010)

VISTOS:

El licenciado Antonio Moreno, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A.

Mediante el acto administrativo demandado, el Municipio de Boquete celebró contrato de permuta con la empresa Explo-Turismo, S.A. el día 21 de marzo de 2000, en virtud del cual la sociedad Explo-Turismo, S.A. se obligaba a prestar el servicio de recolección, transporte y tratamiento de la basura que se produjera en el Distrito de Boquete así como la habilitación de un relleno sanitario tipo trinchera, y por su parte, el Municipio de Boquete se obligaba a traspasar a la empresa Explo-Turismo, S.A. un área de terreno propiedad del Municipio.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Antonio Moreno, el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A., infringe el numeral 2 del artículo 11, los artículos 45, 48, todos



de la Ley N° 32 de 1984, los artículos 73 y 99 de la Ley N° 56 de 1995, y los artículos 98 y 107 de la Ley N° 106 de 1973.

En primer término, con relación a la violación del numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, alega que el Contrato demandado no contó con el refrendo de la Contraloría General de la República para que se perfeccionara, incumpléndose de esta forma con el control previo sobre todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos que compete a la Contraloría General de la República.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 45 de la citada Ley N° 32 de 1984, toda vez que considera que el acto atacado constituye un acto administrativo que afecta fondos y bienes públicos, razón por la cual debía contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

En tercer lugar, señala como violado el artículo 48 de la Ley N° 32 de 1984, en los términos de violación expuestos para el numeral 2 del artículo 11 y el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Seguidamente, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República estima que el acto demandado transgrede el artículo 73 de la Ley N° 56 de 1995, que regula la contratación pública, toda vez que a su criterio dicho contrato constituye un acuerdo de voluntades por parte de un ente estatal y un particular, del cual surgen derechos y obligaciones para cada uno de los contratantes, y por tal razón debía contar con el refrendo del Contralor General de la República o a quien él delegara dicha función.

En quinto lugar, se estima infringido el artículo 107 de la Ley N° 106 de 1973 por cuanto el contrato, cuya cuantía excedía los B/.5,000.00 a que se refiere la norma, no fue consecuencia de un acto de selección de contratista ni tampoco se había hecho constar que existiera urgencia para la prestación del servicio contratado.



Por otro lado, el demandante considera que se produce la violación del artículo 98 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que a su criterio la enajenación del terreno municipal que se realizó a favor de Exploturismo, S.A. como consecuencia de la celebración del Contrato de Permuta de marzo de 2000, obvió la celebración de un procedimiento de selección de contratista tal como dispone la norma.

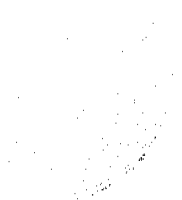
Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 99 de la Ley N° 56 de 1995, toda vez que considera que el Municipio de Boquete previo a la celebración del contrato de permuta con la sociedad Exploturismo, S.A. debía contar con los avalúos del inmueble por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, a fin de establecer el valor real del bien objeto del contrato, lo cual no ocurrió en la referida contratación.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE BOQUETE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Distrito de Boquete a fin de que rindiera su informe de conducta. Cabe indicar que, a pesar que la diligencia de traslado se efectuó el día 13 de noviembre de 2006, como se observa a foja 69 del expediente, el funcionario demandado no presentó el respectivo informe.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 863 de 9 de noviembre de 2007, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad del Contrato de Permuta celebrado entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A. el día 21 de marzo de 2000. A su criterio, el contrato de permuta en cuestión se llevó a efecto sin contar con el refrendo de la Contraloría General



de la República, entidad a la que corresponde la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

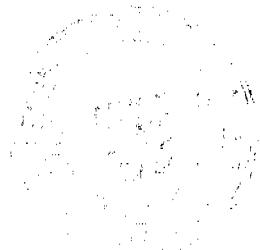
Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

Observa la Sala que la disconformidad del recurrente radica en que a pesar que el objeto del Contrato de Permuta celebrado entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A. versaba sobre la prestación de un servicio público municipal, dicha contratación no estuvo precedida de un acto de selección de contratistas ni tampoco fue sometida al control previo que ejerce la Contraloría General de la República.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un breve recuento de los hechos que se han suscitado a partir de la contratación celebrada entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A., antes de emitir una decisión sobre el fondo del asunto controvertido.

En primer término, debe señalarse que mediante la Escritura Pública N° 519 de 21 de marzo de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, se protocolizó el Contrato de Permuta celebrado entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A.

En virtud de este contrato, la empresa Exploturismo, S.A. se obligaba prestar el servicio de recolección, transporte y tratamiento de la basura que se produjera en el Distrito de Boquete, así como la transformación del relleno sanitario de basura ubicado en Alto Boquete, Distrito de Boquete, en un relleno sanitario tipo trinchera.



Por su parte, en contraprestación por este servicio, el Municipio de Boquete se obligaba a traspasar de forma inmediata a la empresa Exploturismo, S.A. un área de terreno de 7 hectáreas con 5,001 metros cuadrados, los cuales serían segregados de la Finca N° 10848 propiedad del Municipio de Boquete.

Cabe indicar que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato de Permuta en mención, el servicio que habría de prestar la empresa Exploturismo, S.A. sería por el término de cinco (5) años "a partir del inicio de operaciones después de la firma del presente contrato".

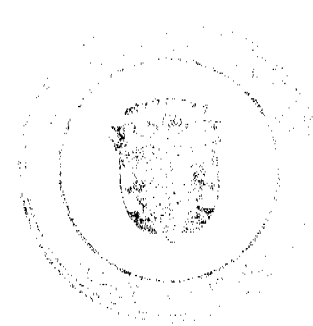
Ahora bien, es pertinente indicar que la Contraloría General de la República interpuso la acción contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, el día 5 de septiembre de 2006, es decir, seis (6) años después de la fecha de suscripción del Contrato de Permuta entre el Municipio de Boquete y la empresa Exploturismo, S.A.

Como quiera que la Cláusula Cuarta del mencionado Contrato de Permuta establecía que la duración del mismo era de cinco (5) años, a simple vista pareciera inferirse que el mismo ha cumplido los efectos jurídicos que le son propios.

A fin de verificar el cumplimiento del objeto del contrato este Tribunal, mediante Resolución de 13 de octubre de 2009, dictó un Auto de mejor proveer a cargo del Municipio de Boquete a fin de que certificara la situación jurídica actual del contrato de permuta suscrito en el mes de marzo de 2000 entre el citado Municipio y la empresa Exploturismo, S.A.

En ese sentido, mediante Nota del 23 de noviembre de 2009 emitida por la Presidenta del Consejo Municipal de Boquete, visible a foja 258 del expediente, la entidad municipal señaló lo siguiente:

- “1. El Contrato suscrito entre Exploturismo y el Municipio de Boquete, se realizó en concordancia con un estudio de Impacto Ambiental, cuyos costos fueron asumidos por la Empresa Exploturismo, S.A.
2. El Contrato se cumplió y surtió sus efectos en el espacio y el tiempo, motivo por lo cual al revisar la situación jurídica del



mismo, tendríamos que concluir que desde el año 2005 finalizó este contrato. (sic)

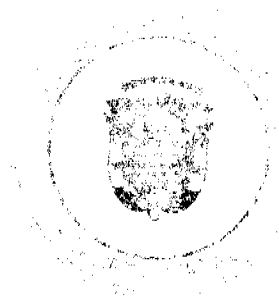
3. Es importante mencionar que durante la vigencia de este Contrato y en cumplimiento del mismo, la Empresa Exploturismo, s.a., Transformó el relleno a cielo abierto, en un relleno sanitario tipo trinchera, sistema que es utilizado en la actualidad dentro del Distrito de Boquete, cabe mencionar que durante este periodo (5 años), la recolección de basura la llevo a cabo dicha Empresa. (sic)

4. Para finalizar, queremos concluir que, el Alcalde del Distrito, firmó el recibido conforme de dicho proyecto.

5. En cuanto a que si el bien inmueble fue debidamente traspasado a la Empresa Exploturismo, s.a.; debemos manifestarle que si se llevo a cabo mediante los efectos de la Escritura Pública N°. 519 del 21 de marzo de 2000; y quedo debidamente registrada en el registro Público de la Propiedad el 22 de marzo de 2000. Ignoramos que la Finca en mención, fue traspasa o vendida a terceras persona. (sic) (lo subrayado es de la Sala)

En adición a lo anterior, mediante Oficio N° 169 de 18 de febrero de 2009, la Dirección General del Registro Público certificó que la Finca N° 46375 inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, propiedad de la sociedad Exploturismo, S.A. fue segregada el 22 de marzo de 2000 de la Finca N° 10848 inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad del Municipio de Boquete. Cabe indicar que, posteriormente, el día 20 de junio de 2000 la sociedad Exploturismo, S.A. vende la Finca N° 46375 a la señora María Edilma Pitti de Pitti.

Como se concluye tanto del contenido del Contrato de Permuta demandado, como de las certificaciones extendidas por el Municipio de Boquete y la Dirección General del Registro Público, el contrato en mención ha cumplido sus efectos jurídicos toda vez que, tal como lo indica la Presidenta del Consejo Municipal de Boquete el servicio contratado con la empresa Exploturismo, S.A., que comprendía la recolección y tratamiento de basura del área del Distrito de Boquete, así como la construcción de un relleno sanitario tipo trinchera, fue efectivamente prestado por la empresa contratante. Por otro lado, la contraprestación debida por el Municipio de Boquete consistente



en el traspaso de un área de terreno propiedad del citado Municipio a favor de la sociedad Exploturismo, S.A. fue efectivamente cumplida por la entidad municipal, como se desprende del Oficio N° 169 de 18 de febrero de 2009 emitido por la Dirección General del Registro Público.

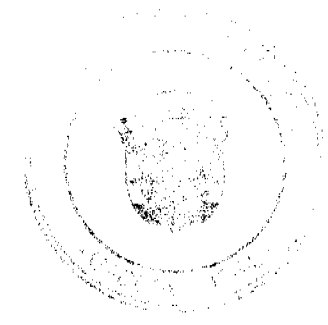
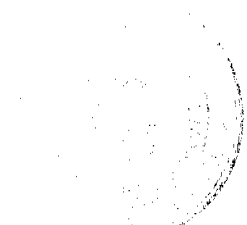
En ese sentido, no podemos perder de vista que el acto en cuestión ya surtió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que el mismo establecía su vigencia expresamente en un periodo de cinco (5) años a partir de la firma del contrato en el mes de marzo de 2000, y a la fecha en que fuera presentada la acción de nulidad por parte de la Contraloría General de la República (en el año 2006), la contratación ya había cumplido sus efectos, como bien lo indicara la Presidenta del Consejo Municipal de Boquete.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A.

Fundada en lo anterior, estima la Sala que lo procedente es declarar la sustracción de materia en el presente caso, habiendo quedado demostrado en el proceso que el acto impugnado ha surtido sus efectos jurídicos.

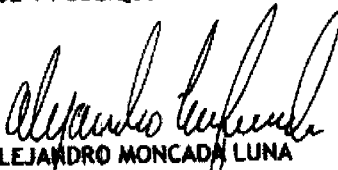
Por último, esta Corporación de Justicia considera prudente indicarle a la parte actora que existen distintos tipos de responsabilidad que pueden ser exigidas tanto a los funcionarios como a los particulares en aquellos casos en que se produzca una afectación al Estado: responsabilidad administrativa, responsabilidad patrimonial y responsabilidad penal; las cuales son independientes unas de las otras.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Antonio Moreno, en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, contra el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A., y **ORDENA** el levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada mediante Resolución de 29 de septiembre de 2006.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,


ALEJANDRO MONCADA LUNA


WINSTON SADAFORA F.


VICTOR L. BENAVIDES P.

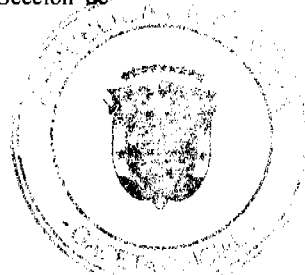

LIC. HAZEL RAMÍREZ
SECRETARÍA ENCARGADA

AVISOS

AVISO, que mediante resolución alcaldicio No. del 16 de junio de 2009, cual se otorgó visto bueno, para el cambio de nombre de la licencia comercial tipo B para la venta de licor en envases abiertos en el local que se denomina **TURICENTRO EL GALEON DE LOS CABALLEROS**, ubicado en la barriada San Juan de Dios, corregimiento de Natá Cabecera, distrito de Natá, que aparece a nombre de **ARISTIDES MANUEL AVILA**, cédula No. 2-24-671, para que se cambie a nombre de **MAIQUELY DEL CARMEN AÑINO DE BARRIOS**, con cédula de identidad personal No. 2-702-2323. Lo anterior se comunica para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio. L. 201-335014. Tercera publicación.

La Chorrera, 15 de abril de 2010. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general, yo: **MARCOS MORENO VALDEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-50-235, que a partir de la fecha he traspasado mi establecimiento comercial denominado **JARDÍN LOS COMPADRES**, con licencia comercial No. 99037, de 09/06/99, que me autoriza a la venta de bebidas alcohólicas en recipientes abiertos, bailes ocasionales y juego de billar, ubicado en La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, al señor **MAXIMINO MONTENEGRO**, con cédula No. 7-98-746. Atentamente, Marcos Moreno Valdez. Cédula No. 6-50-235. L. 201-327160. Segunda publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO. EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO: CITA Y EMPLAZA A: Los señores **MANUEL JOSE PERALES LEVEVRE, JORGE RUBÉN ROSAS ABREGO, RODRIGO ALONSO DÍAS PAREDES, DINO MON VÁSQUEZ**, varones panameños, mayores de edad, de generales y domicilio, que se juran desconocer, en su condición de representantes legales de la compañía de Seguros **ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima panameña, conforme y existente adscrita al Tomo 0597, Folio 0046, Asiento 103707, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, actualizada a Ficha 14308, Rollo 0640, Imagen 0492, de la Sección de



Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio ubicado en la ciudad de Panamá en la Avenida Balboa y Calle 41 E, Edificio Aseguradora Mundial S.A., para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a este tribunal a estar en derecho dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía Promovida por **ZULEIKA LORENA SERRANO**. Se le advierte al emplazado, que de no comparecer a este Tribunal a estar en derecho dentro del referido proceso Ordinario de Mayor Cuantía que nos ocupa, en el término de diez 10- días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, en un diario de circulación nacional, tal como lo establece el artículo 1016 del Código Judicial, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se atenderán todas las diligencias del mismo. En consecuencia, se ordena que se fije y publique el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy miércoles 3- de marzo de dos mil diez 2010- por el término de diez 10- días hábiles. David, 3 de marzo de 2010. LICDO. ARNULFO A. BOUTET V. JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. LICDA. MARTHA E. CHECA Q. SECRETARIA JUDICIAL. L. 201-334990. Segunda publicación.

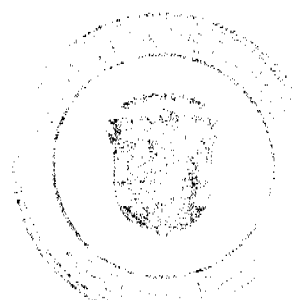
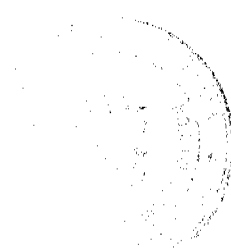
Panamá, 14 de abril de 2010. Yo, **NORBERTO GARCES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-109-690, traspaso mi patente comercial tipo B- a la señora **DAYSY CANELA CAPELLANO**, nacionalizada con cédula No. 19-1455, denominada **BAR MI SIGNO**, ubicado en Vía España, Centro Comercial Santa Elena, Parque Lefevre. 38285. L. 201-335291. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-48830. QUE LA SOCIEDAD: **ANGELINA INVESTMENT CORP.** Se encuentra registrada la Ficha 402655, Doc. 247687, desde el cinco de julio de dos mil uno. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 2734 de 26 de marzo de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1753448, Ficha 402655 de la Sección de Mercantil desde el 07 de abril de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el nueve de abril de dos mil diez a las 01:00:39, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-48830. No. Certificado: S. Anónima 039364, fecha: Viernes, 09 de abril de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //ANAME//. L- 201-335200. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-48829. QUE LA SOCIEDAD: **TORINO MANAGEMENT & INVESTMENT CORP.** Se encuentra registrada la Ficha 391968, Doc. 180096, desde el once de diciembre de dos mil. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 2732 de 26 de marzo de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Ficha 391968, Documento 1753439 de la Sección de Mercantil desde el 7 de abril de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el catorce de abril de dos mil diez a las 03:20:48, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-48829. No. Certificado: S. Anónima 039370, fecha: Viernes, 09 de abril de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //ZUAG//C-1. L- 201-335198. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-41515. QUE LA SOCIEDAD: **BRAWLEY ENTERPRISES INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 323895, Rollo: 52241, Imagen: 98, desde el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 2731 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1753727, Ficha 323895 de la Sección de Mercantil desde el 07 de abril de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el trece de abril de dos mil diez a las 04:50:07, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-41515. No. Certificado: S. Anónima 040813, fecha: Martes, 13 de abril de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //JOMAPA20//. L- 201-335196. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-48831. QUE LA SOCIEDAD: **SUDBURY TRADING CORP.** Se encuentra registrada en la Ficha: 337946, Rollo: 57117, Imagen: 49, desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 2733 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Ficha 337946, Documento 1753437 de la Sección de Mercantil desde el 7 de abril de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el catorce de abril de dos mil diez a las 03:22:08, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-48831. No. Certificado: S. Anónima 039369, fecha: Viernes, 09 de abril de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //ZUAG//C-1. L- 201-335199. Única publicación.



AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 6,953 de 23 de marzo de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de abril de 2010, a la Ficha 670875, Documento 1758694, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **VIP SPORT TEN S.A.** . L. 201-335152. Única publicación.

Panamá, 19 de abril de 2010. AVISO. Yo, **DELFINA CASTILLO GONZALEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-193-569, para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le informa al público, el traspaso del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CRISTEL**, con Registro No. 4527, ubicado en Arraiján Cabecera,, se le traspasa a **EMARICEL PINEDA BONILLA**, con cédula de identidad personal No. 9-702-1852. Atentamente, **DELFINA CASTILLO GONZÁLEZ**. Céd. 4-193-569. L. 201-335206. Primera publicación.

AVISO: LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, HACE SABER: Dentro del PROCESO DE TUTELA promovido por **MARÍA ELENA CAISAMO** a favor de **ANDRÉS JUNIER CAISAMO QUIROZ**; se han proferido resoluciones cuya fecha y parte resolutive es de tenor siguiente: **JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007) . SENTENCIA No. 210.** En consecuencia, quien suscribe **JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **RESUELVE: PRIMERO: DESIGNAR** a la señora **MARIA ELENA CAISAMO DEGAIZA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 5-704-2217, como **TUTORA** del niño **ANDRÉS JUNIER CAISAMO QUIROZ**, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-887-2213, por lo que queda responsable de la administración de todos los bienes de éste y facultada para ejercer todas las prerrogativas inherentes a su condición de **TUTORA**. **SEGUNDO: ORDENAR** a **MARIA ELENA CAISAMO DEGAIZA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 5-704-2217, **TUTORA** del niño **ANDRES JUNIER CAISAMO QUIROZ**, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-887-2213, **rendir cuentas anuales** de su gestión, con un balance de situación y la nota de los gastos hechos y sumas percibidas, conforme lo establece el artículo 454 del Código de la Familia. **TERCERO: Se ORDENA** la inscripción de la presente Resolución en la Sección de Tutelas de la Dirección General del Registro Civil. **CUARTO: REMÍTASE** el proceso al **Tribunal Superior de Familia**, para la consulta de rigor. Una vez devuelto, se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo. **FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 389, 390, 391, 394, 395, 454 y demás concordantes del Código de la Familia. **NOTIFÍQUESE, COSULTESE Y ARCHÍVESE.** (fdo) La Juez, Licda. **ARGELIS MILAM QUINTERO.** (fdo) La Secretaria Judicial, Licda. **NAYLA REBECA THURBER AYARZA. TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.- Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007).** En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **APRUEBA** en todas sus partes la Sentencia No. 210, de catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se concede la **TUTELA** del niño **ANDRÉS JUNIER CAISAMO QUIROZ**, a la señora **MARIA ELENA CAISAMO DEGAIZA**. **NOTIRÍQUESE** (fdo.) **MAG. NELLY CEDEÑO DE PAREDES.** (fdo) **MAG. EYSA ESCOBAR DE HERRERA.** (fdo) **MAG. SONIA F. DE CASTROVERDE.** (fdo.) **LICDA. NAIDA M. DE JARAMILLO. SECRETARIA JUDICIAL** . Por tanto se fija el presente aviso en la Secretaría del Tribunal y copia autenticada es entregada a la parte interesada para su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial por un (1) día. Panamá, 2 de julio de 2008. La Juez, Licda. **ARGELIS MILAN QUINTERO.** La Secretaria Judicial, Licda. **NAYLA REBECA THURBER AYARZA.** L.201-334152.

EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 120-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ELIDIA ACEVEDO DE CHAVEZ**, vecino (a) de Las Lomas, corregimiento de Penonomé Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 8-519-843, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-302-93, según plano aprobado No. 25-01-5427, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 2671.42 m2, ubicada en la localidad de Las Lomas, corregimiento de Penonomé Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino al río Zaratí y a Pueblo Nuevo. Sur: Servidumbre a otras fincas. Este: Camino límite de El Ejido del área urbana de Penonomé. Oeste: Israel González. Para

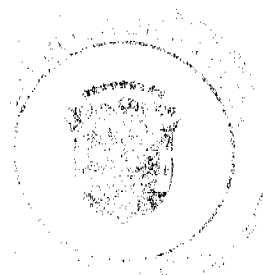
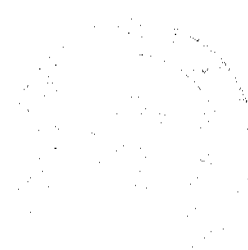


los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Penonomé Cabecera. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 14 de abril de 2010. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL CARMEN NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9114638.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-220-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EUSEBIO MENDOZA MENDOZA**, con cédula de identidad personal No. 9-121-506, vecino (a) de Gonzalillo, corregimiento de Alcalde Díaz, distrito de Panamá, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-77-02 del 1 de marzo de 2002 y según plano aprobado No. 301-13-5632 del 19 de junio de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0600.00 Mts.2, que forma parte de la Finca No. 853, Tomo No. 226, R.A., Folio No. 74. Lote: No. 9, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Parcelación Bella Vista, corregimiento de San Juan, distrito de Colón, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Hernán Lorenzo. Sur: Calle de 10.00 metros. Este: Lourdes Del Carmen Lowe de Luna. Oeste: Gricelda Vergara. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón, en la corregiduría de San Juan y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 3 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-322781.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-30-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARMELA BRUNILDA DE GRACIA CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 8-423-849, residente en Cerro Viento, corregimiento de Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-192-09 de 6 de abril de 2009 y según plano aprobado No. 305-04-5692 de 30 de diciembre de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 3,339.78 Mts.2, el terreno está ubicado en la localidad de Micoya, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Rodrigo Caballero, Ana Cecilia Rodríguez de Moreno. Sur: Luis Gustavo Aparicio Rodríguez, camino. Este: Joaquín José Vallarino Cox, James Norris. Oeste: Luis Gustavo Aparicio Rodríguez, Joaquín José Vallarino Cox, Rodrigo Caballero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) hábiles días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333590.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-31-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **LUIS GUSTAVO APARICIO RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-169-244, residente en Carrasquilla, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-250-04 de 9 de agosto de 2004 y según plano aprobado No. 305-04-5694 de 30 de diciembre de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has. + 4,685.57 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Punta Micoya, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Joaquín José Vallarino Cox. Sur: Ezequiel Quintero, Iván Aristides De la Guardia Romero James Norris, Jorge Correa. Este: Jorge Correa, servidumbre, Joaquín José Vallarino Cox. Oeste: Joaquín José Vallarino Cox, Ezequiel Quintero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) hábiles días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333589.

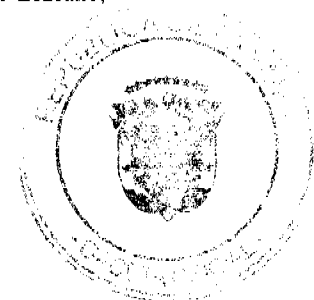


REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-53-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALICIA AURORA CARRERA CAMAÑO**, con cédula de identidad personal No. 8-414-983, vecino (a) de Barriada San José, corregimiento de Sabanita, distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-108-07 de 13 de marzo de 2007, según plano aprobado No. 301-09-5330, de 7 de diciembre de 2007, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0615.79 Mts.2, que forma parte de la Finca No. 1151, Rollo No. 24113, Doc. No. 8, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Rita Sur, corregimiento de Nueva Providencia, distrito de Colón, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Vilma Hernández de Lau. Sur: Magdalena de Pretel. Este: Vilma Hernández de Lau. Oeste: Servidumbre de 5.00 metros. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón, en la corregiduría de Nueva Providencia y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 13 días del mes de abril de 2010. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335227.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-92-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EDILSA OMayra Villamonte Cardenas**, vecino (a) de Tortí, corregimiento de Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-298-762, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-769-07, según plano No. 805-08-20500, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 0521.26 M2, ubicada en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Rina Pimentel Acosta. Sur: Andrés Jiménez Sánchez, Francisco Pinales González. Este: Servidumbre de 4:00 metros. Oeste: Gregorio Villamonte Alonzo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de abril de 2010. (fdo.) DIOMEDES PINEDA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) YINA OTERO. Secretaria A.I. L.201-335237.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 042-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LIBERTO SANCHEZ BEITIA**, vecino (a) de San Mateo, corregimiento de Cabecera, del distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-278-831, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0156-09, según plano aprobado No. 401-09-22855, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has + 1018.55 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Chiriquí Viejo, corregimiento Nuevo México, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre, Edwin Sánchez. Sur: Máximo Orocu. Este: Iván Javier Lezcano. Oeste: Isabel Pimentel. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la corregiduría de Nuevo México, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de abril de 2010. (fdo.) LICDA. ANGÉLICA BEITÍA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-334453.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 043-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LIBERTO SANCHEZ BEITIA**, vecino (a) de San Mateo, corregimiento Cabecera, del distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-278-831, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0155-09, según plano aprobado No. 401-09-22867, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 6 Has + 0981.00 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Chiriquí, corregimiento Nuevo México, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Félix Caballero. Sur: Luis Alberto Sánchez Beitía. Este: Iván Javier Lezcano,

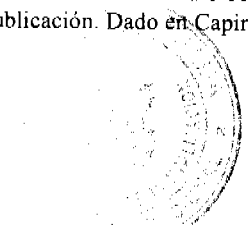


canal de por medio. Oeste: Camino. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la corregiduría de Nuevo México, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de abril de 2010. (fdo.) LICDA. ANGÉLICA BEITÍA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-334454.

EDICTO No. 479 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ALICIA IRIS ARCIA DE OSORIO, VILMA ARCIA DE SALAS, MARIO ARCIA DE SALAS y EDWIN IRVING ARCIA DE SALAS**, panameños, mayores de edad, residentes en esta ciudad, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-270-531, 8-165-74, 8-186-527 y 8-295-7, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 29 Norte, de la Barriada Santa Clara, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.18 Mts. Sur: Calle 29 Norte con: 14.30 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 62.58 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera y vereda con: 70.81 Mts. Área total del terreno ochocientos noventa y nueve metros cuadrados con sesenta y un decímetros cuadrados (899.61 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 19 de marzo de dos mil diez. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve (19) de marzo de dos mil diez. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-335114.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-024-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **IGLESIA BAUTISTA DE LAS MAÑANITAS (Representante Legal: IRVING NORIEL ORTEGA CASTILLO)**, registrada en la Ficha: S.C. 12246, Rollo: 3299, Imagen: 2. Vecino (a) de San José, corregimiento Las Mañanitas, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-88-95, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-076 del 16 de febrero de 1982, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1107.25 m2, que forman parte de la Finca No. 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Antonio Alonzo. Sur: Calle San José de 10.00 metros. Este: Antonio Alonzo. Oeste: Servidumbre de 5.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 15 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) CARMEN PATTERSON. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335287.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 071-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ARIEL RODRIGUEZ FIGUEROA Y OTROS**, vecino (a) de Cerro Peña, corregimiento Los Llanitos, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-509-80, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-113-2008 del 15 de abril de 2008, según plano aprobado No. 809-08-20525, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 9666.23 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Peña, corregimiento Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre de tierra de 10.00 mts. a otros lotes a Cerro Peña. Sur: Carretera nacional de 30.00 mts. de El Valle a Las Uvas, camino de 15.00 mts. de la carretera nacional a Cerro Peña. Este: Andrés Vásquez. Oeste: Servidumbre de tierra y piedra 10.00 mts. a otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, en la corregiduría de Los Llanitos, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 16 días del mes de marzo de 2010.



(fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335058.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. __, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 168. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANA TERESA NUÑEZ LORENZO**, vecino (a) de Caimito, corregimiento Caimito, del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-5-179-816, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-031-06 del 18 de enero de 2006, según plano aprobado No. 803-02-18642, adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 740.53 M2, ubicada en la localidad corregimiento de Caimito, distrito de Caimito, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle de asfalto de 12:80 mts. hacia carretera principal de Caimito hacia Palo Diferente. Sur: José Muñoz. Este: Secundina Castro. Oeste: José Muñoz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira y en la corregiduría de Caimito, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de abril de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) MARISOL MENCHACA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335230.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 127-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público: HACE SABER: Que el señor (a) **YAMILKA JUDITH GUEVARA JUAREZ**, vecino (a) de Bda. Urracá, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 9-712-911, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-835, según plano aprobado No. 909-01-14181, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierras baldía adjudicable, con una superficie de 2 Has + 1357.70 M2, ubicadas en la localidad de Santa Fe, corregimiento Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Rigoberto Toribio. Sur: Camino de 10.00 mts. de ancho a Muclas. Este: Camino de 10.00 mts. de ancho a Muelas. Oeste: Quebrada sin nombre, Dolores Toribio. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 14 días del mes de abril de 2010. (fdo.) MAGISTER ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA Secretaria. L.9115914.

